



## GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Trujillo, 05 de Julio de 2023

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2023-GRLL-GGR-GRTPE**

### VISTOS;

El Informe N°00019-2023-GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC de fecha 19 de mayo del 2023, la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad, informa sobre Nulidad de Oficio de la Resolución Sub Gerencial N°210-2021-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC, de fecha 05 de julio del 2021, se elevan los actuados a este Despacho para el pronunciamiento correspondiente, y;

### I.- ANTECEDENTES

- 1.1 Que, mediante escrito con Registro N°6243605-5200713, de fecha 30.06.2021, el señor Luis Alberto Armas Carrera, en calidad de secretario general del **SINDICATO GENERAL UNIFICADO DE LOS TRABAJADORES DEL BANCO PICHINCHA – “SIGUTBP”**, presenta solicitud de inscripción de la organización sindical en el Registro Sindical del ámbito privado.
- 1.2. Que, mediante Resolución **Sub Gerencial N°210-2021-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC**, de fecha 05.07.2021, se resuelve **INSCRIBIR** en el Registro de Organizaciones Sindicales del Régimen Privado al **“SINDICATO GENERAL UNIFICADO DE LOS TRABAJADORES DEL BANCO PICHINCHA – “SIGUTBP”**, quedando constituida la primera Junta Directiva, con el período de vigencia comprendido desde el 05 de junio hasta el 04 de junio del 2023.
- 1.3. Que, mediante escrito con registro N°OTD00020220199671, de fecha 02.11.2022, los representantes del SINDICATO GENERAL UNIFICADO DE LOS TRABAJADORES DEL BANCO PICHINCHA – SIGUTBP, presentan su pliego de reclamos para el periodo 2022-2023, el cual fue observado a través del **Auto Sub Gerencial N°000065-2022-GGR-GRTPE-SGPSC**, de fecha 08.11.2022, donde posteriormente la organización sindical mediante escrito con registro N°OTD000202207779, de fecha 14.11.2022, presentan escrito de subsanación, siendo resuelto a través de la emisión de la **Resolución Sub Gerencial N°000322-2022-GGR-GRTPE-SGPSC**, de fecha 18.11.2022.
- 1.4. Que, mediante escrito con registro N°OTD00020230107852, de fecha 09.05.2023, el señor Luis Alberto Armas Carrera, en calidad de secretario general del sindicato en mención, presenta solicitud reiterando pedido de inscripción y admisión del Pliego de reclamos y solicita señale día y hora para conciliación.
- 1.5 Que, mediante Informe N°000040-2023-GGR-GRTPE-SGPSC-NCRG, de fecha 00.05.23, por el cual el director del Programa Sectorial I Negociaciones colectivas y registros generales, sugiere remitir, con carácter de muy urgente, la solicitud (escrito con registro N° OTD00020230107852) del SINDICATO GENERAL UNIFICADO DE LOS TRABAJADORES DEL BANCO PICHINCHA – SIGUTBP, y antecedentes al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, por corresponder.
- 1.6. Que, mediante Oficio N°000237-2023-GGR-GRTPE-SGPSC, de fecha 12.05.2023, este despacho sub gerencial emite respuesta a la solicitud presentada por la organización sindical; esto es, al escrito con registro N°OTD00020230107852, de fecha 09.05.2023.





## GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

- 1.7 Que, mediante Oficio N°1119-2023-GRLL-GGR/GRTPE, se notifica al correo electrónico [sigutbp@gmail.com](mailto:sigutbp@gmail.com) de fecha 13 de junio del 2023, en el cual se corre traslado al secretario general del Sindicato General Unificado de los Trabajadores del Banco Pichincha – SIGUTBP, para que, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, pueda ejercer su derecho a la defensa, es el caso que su presentación fue realizada con fecha 26 de junio del presente, es decir fuera del plazo otorgado.

### **II.- DE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO LA LIBERTAD**

- 2.1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 213° literal 213.2 Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444, modificada por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS “(...) *En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.*” Por lo expuesto, corresponde a este Despacho ejercer la competencia y mediante emisión del presente pronunciamiento resolutivo de Segunda Instancia.

### **III. ANÁLISIS:**

#### **RESPECTO AL MARCO NORMATIVO APLICABLE PARA EL EJERCICIO DEL REGISTRO SINDICAL.-**

- 3.1. Que, el art. 28° de la Constitución Política del Perú, consagra el derecho a la sindicalización, precisando que el referido derecho lo tienen todos los trabajadores del sector privado y las empresas del estado, con la única condición de sujetarse a sus estatutos y la ley. Derecho mediante el cual un trabajador puede formar o afiliarse libremente a un sindicato para defensa de sus derechos económicos o sociales.
- 3.2 Que, en cuanto a los procedimientos administrativos se sujetan al Convenio 87 – OIT, Convenio Internacional de Trabajo sobre la libertad sindical, en art. 2 prescribe “Los trabajadores y los empleadores – sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas y el numeral 1) del art. 8°, prescribe lo siguiente: “Al ejercer los derechos, que se reconocen en el presente convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, al respetar la legalidad”.
- 3.3 Que, el Decreto Supremo N°010-2003-TR, en su art. 2 refiere que: “El estado reconoce a los trabajadores el derecho a la sindicalización, sin autorización previa, para el estudio, desarrollo, proyección y defensa de sus derechos e intereses y el mejoramiento social, económico y moral de sus miembros”, en tal sentido, el derecho a la libertad sindical presenta en su contenido, dos ámbitos o aspectos, uno orgánico y el otro funcional ; *por el primero* de los aspectos, toda persona puede constituir una organización destinada a la defensa de sus intereses gremiales; *por el segundo* de los aspectos, se le concede a la persona el derecho a afiliarse o no afiliarse a una organización sindical; siendo que su actuación y organización se rigen, sobre todo, por sus propias normas estatutarias, sin injerencias de ninguna índoles, pero siempre bajo el marco legal que la Constitución Política a través del Estado provee.





## GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

3.4 Que, el art. 14° del Decreto Supremo N°010-2023-TR – TUI de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, prescribe: “Para constituirse y subsistir los sindicatos deberán afiliarse por lo menos a **veinte (20) trabajadores tratándose de sindicatos de empresa**; o a cincuenta (50) trabajadores tratándose de sindicatos de otra naturaleza”; asimismo, el Art. 5°, establece que los sindicatos pueden ser:

- ✓ **De empresa, formados por trabajadores de diversas profesiones, oficios o especialidades, que presten servicios para un mismo empleador.**
- ✓ De actividad, formados por trabajadores de profesiones, especialidades u oficios diversos de dos (02) o más empresas de la misma rama de actividad.
- ✓ De gremio, formados por trabajadores de diversas empresas que desempeñan un mismo oficio, profesión o especialidad.
- ✓ De oficios varios, formados por trabajadores de diversas profesiones, oficios o especialidades que trabajen en empresas diversas o de distinta actividad, cuando en determinado lugar, provincia o región el número de trabajadores no alcance el mínimo legal necesario para constituir sindicatos de otro tipo.

3.5 Que, el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, en su art. 17°, establece que: “El Sindicato debe inscribirse en el registro correspondiente a cargo de la Autoridad de Trabajo. El registro es un acto formal, no constitutivo y no puede ser denegado, salvo cuando no se cumpla con los requisitos establecidos por la presente norma”.

3.6 Que, el procedimiento administrativo con Código PA16105C56 (pág. 803) del TUPA de la entidad, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000008- 2022-GRLL-CR.

### RESPECTO A LA COMPETENCIA DEL INICIO Y TRAMITE DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA DE LOS GOBIERNOS REGIONALES. -

3.7. Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR; prescribe “La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, u órgano que haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia los siguientes procedimientos, siempre que sean de alcance local o regional”:

- a) La terminación de la relación de trabajo por causas objetivas;
- b) La suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor;
- c) La impugnación a la modificación colectiva de las jornadas, horarios de trabajo y turnos;
- d) La designación de delegados de los trabajadores;
- e) La inscripción en el registro sindical de sindicatos, federaciones y confederaciones;
- f) **El inicio y trámite de la negociación colectiva;** y,
- g) La declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga. (...). SOBRE LA COMPETENCIA DEL INICIO Y TRÁMITE DE LA NEGOCIACIÓN

### RESPECTO A LA COMPETENCIA DEL INICIO Y TRAMITE DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA DEL GOBIERNO REGIONAL

3.8 Que, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR; prescribe “De las competencias territoriales del Gobierno Nacional. **La Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo** resuelve en instancia única los supuestos que se detallan a continuación, siempre que éstos sean de alcance supra regional o nacional:





## GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

- a) La terminación de la relación de trabajo por causas objetivas;
- b) La suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor;
- c) La impugnación a la modificación colectiva de las jornadas, horarios de trabajo y turnos;
- d) **El inicio y trámite de la negociación colectiva**; y,
- e) La declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga. A efectos del presente artículo, debe entenderse con carácter supra regional o nacional todo aquel supuesto que involucre a trabajadores de una empresa o sector productivo con centros de trabajo en más de una región (...).

**A efectos del presente artículo, debe entenderse con carácter supra regional o nacional todo aquel supuesto que involucre a trabajadores de una empresa o sector productivo con centros de trabajo en más de una región (...).**

### **SOBRE LA NULIDAD DE OFICIO DEL CASO EN CONCRETO. -**

**3.9** Que, el artículo IV inciso 1 numeral 1.1. del D.S. N° 004-2019-JUS – TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que respecta al Principio de legalidad, prescribe que **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**.

**3.10** Que, el numeral 1.7 del Título Preliminar Artículo IV, respecto al **Principio de Presunción de Veracidad**, D.S N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimientos Administrativo General, establece “En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”

**3.11** Que, el artículo IV inciso 1 numeral 1.3. del D.S. N° 004-2019-JUS – TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que respecta al Principio de Impulso de Oficio, prescribe que **“Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”**.

**3.12** Que, mediante escrito con registro N° **6243605/5200713**, de fecha 30 de junio del 2021, el señor Luis Alberto Armas Carrera, en calidad de Secretario General del **SINDICATO GENERAL UNIFICADO DE LOS TRABAJADORES DEL BANCO PICHINCHA – “SIGUTBP”**, presenta solicitud de inscripción de la organización sindical en el Registro Sindical del ámbito privado, a través del portal web de mesa de partes virtual [tram.doc.grtpe@regionlalibertad.gob.pe](mailto:tram.doc.grtpe@regionlalibertad.gob.pe), el día 30/06/2021, la cual fue debidamente recepcionado por la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo La Libertad, el 01 de Julio de 2021, anexando los siguientes documentos: i) solicitud dirigida a la Autoridad Administrativa de Trabajo ii) Acta de Asamblea General, debidamente firmada por los afiliados a la organización sindical iii) Estatuto del Sindicato, iii) Nómina de afiliados con 24 afiliados, indicando nombres y apellidos, cargo, DNI, fecha de ingreso, firma y huella digital iv) Nómina de la Junta Directiva, v) Declaración Jurada del Secretario General del Sindicato en mención.





## GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

- 3.13** Que, mediante **Resolución Sub Gerencial N° 210-2021-GRLL-GGRGRTPE-SGPSC**, de fecha 05.07.2021, se resuelve **INSCRIBIR** en el Registro de Organizaciones Sindicales del Régimen Privado al **“SINDICATO GENERAL UNIFICADO DE LOS TRABAJADORES DEL BANCO PICHINCHA – “SIGUTBP”**, quedando constituida la primera Junta Directiva, con el periodo de vigencia comprendido desde el 05 de junio de 2021 hasta el 04 junio de 2023.
- 3.14** Que, mediante escrito con registro **N° OTD00020220199671**, de fecha 02.11.2022, los representantes del SINDICATO GENERAL UNIFICADO DE LOS TRABAJADORES DEL BANCO PICHINCHA - SIGUTBP; presentan su pliego de reclamos para el periodo 2022-2023; el cual fue observado a través del **Auto Sub Gerencial N° 000065-2022-GGRGRTPE-SGPSC**, de fecha 08.11.2022, donde posteriormente la organización sindical mediante escrito con registro **N° OTD000202207779**, de fecha 14.11.2022, presentan escrito de subsanación, siendo resuelto a través de la emisión de la **Resolución Sub Gerencial N° 000322-2022-GGR-GRTPE-SGPSC**, de fecha 18.11.2022, mismo que **DECLARA NO HA LUGAR** lo solicitado por el administrado, según lo establecido en el **Decreto Supremo N° 017-2012- TR**; concordante con la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, D.S. N°010-2003- TR; y el procedimiento administrativo del TUPA de la entidad (Código: PA1610F5F2 – página 811), aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000008-2022- GRLL-CR; donde recién con la presentación del escrito de subsanación a su pliego de reclamos (escrito con registro N° OTD000202207779, de fecha 14.11.2022) que la Autoridad Administrativa de Trabajo, evidencia que los afiliados participantes del acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 29.10.2022, pertenecen a diferentes centros laborales de la empresa Banco Pichincha, tales como Trujillo, Tumbes, Ica, Huancayo, Chiclayo, Huacho, Huaraz, Arequipa, Cajamarca y Lima. Por lo que, estando a lo establecido en el **artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR**; prescribe “De las competencias territoriales del Gobierno Nacional. La **Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo** resuelve en instancia única los supuestos que se detallan a continuación, siempre que éstos sean de alcance supra regional o nacional: “...(…)... d) **El inicio y trámite de la negociación colectiva** ...(…)...”; tal y como se describe en el **punto 4.8** del presente informe. No siendo competencia de esta Autoridad Administrativa, realizar el procedimiento de admitir a trámite el Pliego de reclamos presentado por los representantes de la organización sindical denominada SINDICATO GENERAL UNIFICADO DE LOS TRABAJADORES DEL BANCO PICHINCHA – SIGUTBP, toda vez que se advirtió de la documentación presentada que, los trabajadores afiliados prestan labores en varias regiones del país, debiendo entenderse que su aplicación es de carácter supra regional o nacional.
- 3.15** Que, estando a lo antes señalado y dentro del marco del principio del debido procedimiento y por predictibilidad es que, no solo debe ponderarse en la entidad pública por la uniformidad de criterios, sino que, además debe primar el principio de legalidad, como tal, siendo esto así, es evidente que, en la Resolución **Sub Gerencial N°210-2021-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC**, de fecha 05.07.2021, emitida por la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos, en el cual se resolvió **INSCRIBIR** en el Registro de Organizaciones Sindicales del Régimen Privado al **“SINDICATO GENERAL UNIFICADO DE LOS TRABAJADORES DEL BANCO PICHINCHA – “SIGUTBP”**, resolvió teniendo a la vista la presentación de los documentos presentados por el administrado en concordancia al principio de presunción de veracidad, sin embargo existió un abierto quebrantamiento al mismo, en tanto la referida organización sindical, no precisó de forma puntual y/o oportuna que los afiliados participantes del





## GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

mencionado sindicato pertenecen a diferentes centros laborales de la empresa Banco Pichincha, tales como Trujillo, Tumbes, Ica, Huancayo, Chiclayo, Huacho, Huaraz, Arequipa, Cajamarca y Lima; vulnerándose lo establecido en el **artículo 2° del Decreto Supremo N°017-2012-TR**, sobre las competencias territoriales de los gobiernos regionales, el mismo que establece: “La Dirección de Prevención Y Solución de Conflictos; u órgano que haga sus veces en el Gobierno regional correspondiente.

### FUNDAMENTOS DE AFECTACIÓN AL INTERÉS PÚBLICO:

- 3.22** Que, respecto del presupuesto de acreditación de afectación al interés público, el doctor Morón Urbina, citando a Escola, señala que se encuentra de acuerdo con este jurista al definir al Interés Público como “el resultado de un conjunto de intereses individuales compartidos y coincidentes de un grupo mayoritario de individuos, que se asigna a toda la comunidad como consecuencia de esa mayoría y que encuentra su origen en el querer axiológico de esos individuos, apareciendo con un contenido concreto y determinable, actual, eventual o potencial, personal y directo respecto de ellos, que pueden reconocer en él su propio querer y su propia valoración, prevaleciendo sobre los intereses individuales que se le opongan o lo afecten a los que desplazo o sustituye, sin aniquilarlos”.
- 3.23** Que, la Administración Pública tiene la facultad de velar que sus manifestaciones de voluntad a través de sus actos administrativos estén revestidos del Principio de Legalidad, por lo que, para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo no se encuentra en la mera potestad del poder de la administración, ni siquiera en la autotutela con la que cuenta el Estado, **sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés público comprometido en la vigencia de la legalidad o del cumplimiento del orden público**, siendo pues que esta instancia está sujeta al Principio de Legalidad, ello constituye el pilar necesario para cualquier interés público al momento de su actuación, siendo en consecuencia entendible que la emisión de un acto administrativo reconocidamente inválido no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la administración, siendo por ello que la nulidad implica en el fondo una vía para la restitución del Principio de Legalidad afectada por la emisión de un acto administrativo viciado.
- 3.24** Que, bajo este contexto, el agravio al interés público de la Resolución Sub Gerencial N° 210-2021-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC, de fecha 05.07.2021, que resuelve INSCRIBIR en el Registro de Organizaciones Sindicales del Régimen Privado al “SINDICATO GENERAL UNIFICADO DE LOS TRABAJADORES DEL BANCO PICHINCHA – “SIGUTBP”, no está en función de quien se beneficia con ella, sino que se encuentra en función a que se ha vulnerado la normatividad legal, poniendo así en riesgo el cumplimiento de uno de los fines del Estado que es, servir al interés general satisfaciendo sus necesidades con un servicio público pertinente y de calidad, de acuerdo al marco legal vigente.
- 3.25** Que, a mayor abundamiento y en relación al agravio al "interés público", se tiene que a nivel jurisprudencial, el Tribunal Constitucional en su STC N° 0090-2004-AA/TC, ha reconocido que interés público, es un concepto jurídico **indeterminado** de contenido y extensión variable y dice al respecto: (...) “interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad (...). (...) El interés público tiene que ver con





## GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público. (...).

Por todas las consideraciones antes expuestas;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Sub Gerencial N°210-2021-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC, de fecha 05.07.2021, en la que resuelve **INSCRIBIR**, en el Registro de Organizaciones Sindicales del Régimen Privado al “SINDICATO GENERAL UNIFICADO DE LOS TRABAJADORES DEL BANCO PICHINCHA – “SIGUTBP”, de conformidad a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - TÉNGASE POR AGOTADA** la vía administrativa con la emisión de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFIQUESE** la presente resolución a los interesados, para su conocimiento y fines pertinentes.

### REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente por  
FREYNI AMIGAIL URIOL RIVERA  
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

